

Koba, y en consecuencia, procede condenar a la empresa demandada Construcciones y Hostelería Aisa S.L. a que abone a aquel la cantidad de 598.48 Euros, más 30 Euros de interés por mora.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciendo saber a las mismas que contra ésta no cabe interponer recurso de suplicación.

Llévese a los autos copia testimoniada de la presente que se unirá al libro de sentencias”.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Construcciones y Hostelería Aisa S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Murcia, 7 de febrero de 2008.

Se advierte al destinatario que la siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretario Judicial.

—

De lo Social número Cuatro de Jaén

2335 Autos número 358/2007.

Procedimiento: Cantidad 358/2007

Ejecucion :10/08. Negociado: C

N.I.G.:2305044520070001515

De: Darwin Rene Sanclemente Orejuela

Contra: Dávila García Wilson Giovanni

Don Miguel Ángel Rivas Carrascosa, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Cuatro de Jaén.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 358/2007 y posterior Ejecución: 10/08, a instancia de la parte actora Darwin Rene Sanclemente Orejuela contra Dávila García Wilson Giovanni sobre Reclamación de Salarios se ha dictado Auto de fecha 5/2/08 que es del tenor literal siguiente:

Auto

En Jaén, 5 de febrero de 2008.

Dada cuenta: La anterior documentación, únase a los autos de su razón y;

Hechos

Primero.- En los autos de referencia, seguidos a instancia de Marín Rene Sanclemente Orejuela, contra la Empresa Dávila García Wilson Giovanni se dictó Sentencia en fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete, por la que se condenaba a la demandada al abono de las cantidades que se indican en la misma debiendo abonar a la actora la suma de 692.92 euros, más el diez por ciento de interés de mora, con Abosolución del Fogasa.

Segundo.- Dicha resolución judicial es firme, habiendo transcurrido más de veinte días desde su notificación al demandado.

Tercero.- Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad objeto de condena.

Cuarto.- La parte demandada se encuentra en paradero desconocido.

Razonamientos jurídicos

Primero.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (artículo 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo.- Previenen los artículos 235 de la L.P.L. y 545.1 y 549.2 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que las resoluciones firmes se ejecutarán a instancia de parte, por el Organismo Judicial que hubiera conocido del asunto en primera instancia y una vez solicitada se tramitará de oficio; dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (artículo 237 de T.A. de la L.P.L.)

Tercero.- Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes (art. 580 L.E.C.), siguiendo el orden de embargo previsto en el artículo 592 L.E.C.

Se designará depositario interinamente al ejecutado, administrador, representante, encargado o tercero en cuyo poder se encuentren los bienes, incumbiendo las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito al mismo hasta tanto se nombre depositario (artículo 627 de la L.E.C.).

Cuarto.- Encontrándose la ejecutada en paradero desconocido procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del la L.P.L. librar oficio a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes y derechos del deudor de los que tengan constancia y dese audiencia al Fondo de Garantía Salarial a fin de que inste las diligencias que a su derecho interesen de conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la L.P.L.

Quinto.- La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la oposición, por escrito, que puede formular el ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (artículos 551, 553 y 556 y ss. L.E.C.).

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

S.S.^a Iltna. Dijo: Procédase, sin previo requerimiento de pago al embargo de bienes, derechos y acciones de la

propiedad de la demandada Empresa Dávila García Wilson Giovanni, en cantidad suficiente a cubrir la suma de 762,21 euros, en concepto de principal, más la de 152,44, euros calculadas para costas y gastos y no pudiéndose practicar diligencia de embargo al encontrarse la ejecutada en paradero desconocido requiérase a la parte ejecutante a fin de que en el plazo de 10 días señale bienes, derechos o acciones propiedad de la parte ejecutada que puedan ser objeto de embargo.

Librense oficios al Servicio de Indices en Madrid y a la Agencia Tributaria para que proceda al embargo sobre las cantidades o devoluciones que el demandado tenga pendiente de percibir, por cualquier concepto.

Se decreta el embargo sobre cualquier cantidad que exista en cuentas corrientes, a plazo, de crédito, libretas de ahorros, fondos de inversión, obligaciones, valores en general, o cualquier otros productos bancarios, incluidas las amortizaciones de préstamos que el demandado mantenga, en las siguientes entidades Bancarias:

- Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y; c/ Avd. Primo de Rivera, 15 de Murcia, y en concreto sobre la Cuenta Núm. 2077 1010 77 1100231396.

- Banco Popular Español SA., c/ Floridablanca, 20 de Murcia, Cuentas Núm. 0075 0116 16 0700844738; 0075 0116 10 0700853323; 0075 0116 10 0700844836.

- Caja de Ahorros del Mediterraneo, c/ Avd. de Murcia, 4., de Murcia, Cuenta Núm. 2090 0139 90 0001867715.

Embargos todos ellos, hasta cubrir el principal y costas por los que se ha despachado Ejecución.

Y para que lo anterior tenga efecto, librense Oficios a dichas entidades, debiendo proceder a la retención y puesta a disposición del Juzgado de las cantidades resultantes. En el caso de que la retención ordenada afecte a salario, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones se les aplicará los límites previstos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dese audiencia al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días insten las diligencias que a su derecho interesen.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo/a. Sr./Sra. D./Dña. María Dolores Martín Cabrera, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Jaén. Doy fe.

El/La Ilmo. Sr. Magistrado-Juez.—El/La Secretario/a

Y para que sirva de notificación al demandado Dávila García Wils Giovanni actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el "Boletín

Oficial de la Región de Murcia" con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Jaén, 5 de febrero de 2008.—El Secretario Judicial.

De lo Social número Cuatro de Jaén

2336 Incapacidad 384/2007.

Procedimiento: Incapacidad 384/2007 Negociado: A
N.I.G.: 2305044S20070001631

De: Andrés Rivas Santiago

Contra: INSS y TGSS, Mutua Valenciana, Torrepamur Construcciones S.L., José Sánchez Barrales y Mutua Midat Cyclops

Don Miguel Angel Rivas Carrascosa, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Cuatro de Jaén.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 384/2007 a instancia de la parte actora don Andrés Rivas Santiago contra INSS, TGSS, Mutua Valenciana, Torrepamur Construcciones S.L., José Sánchez Barrales y Mutua Midat Cyclops sobre Incapacidad se ha dictado sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Desestimar la demanda promovida por don Andrés Rivas Santiago contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, empresa Torrepamur Construcciones, S.L., Mutua Valenciana, empresa José Sánchez Barrales y Mutua Midat Cyclops, a quienes se absuelve de las pretensiones deducidas en su contra.

Publíquese esta sentencia y notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en plazo de cinco días a contar a partir del siguiente a la notificación de la presente, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada."

Y para que sirva de notificación al demandado Torrepamur Construcciones S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Jaén, 6 de febrero de 2008.—El Secretario Judicial.